

CONFLICTOS EN LAS SOCIEDADES ANÓNIMAS CERRADAS. POSIBILIDAD DE PACTAR LA EXCLUSIÓN Y SEPARACIÓN DEL SOCIO EN LAS SOCIEDADES ANÓNIMAS CERRADAS

POR DIEGO A. J. DUPRAT

Sumario

Se propone disponer estatutariamente en el marco de las sociedades anónimas cerradas los institutos de la exclusión y separación del socio –en tanto causales de resolución parcial del contrato social– como herramientas válidas para desactivar o evitar conflictos societarios entre mayorías y minorías.

Se argumenta a favor de la aplicación de ambos institutos en las sociedades anónimas cerradas y su funcionalidad, eficiencia y conveniencia.

Concretamente, se sostiene y propone que:

- La exclusión y separación del socio pueden pactarse estatutariamente en las sociedades anónimas cerradas. Si no estuviera contemplado en el estatuto no sería de aplicación a tales sociedades.
- Pactada en el estatuto la posibilidad de exclusión y separación del socio, además se puede estipular causales específicas para que operen ambos institutos.
- En las sociedades anónimas cerradas no se verifican aquellas características existentes en las sociedades anónimas abiertas que pueden justificar la no aplicación de los supuestos de resolución parcial que la ley impone imperativamente para las sociedades de interés.
- La justa causa dispuesta legalmente (grave incumplimiento de las obligaciones del socio) incluye la

mayoría de los supuestos vinculados a las situaciones de abuso, opresión e incumplimiento.

- Se sugiere la incorporación, en los estatutos de las sociedades anónimas cerradas, la siguiente cláusula: *“será de aplicación lo dispuesto por los artículos 91, 92 y 93 de la Ley de Sociedades Comerciales referido a la exclusión del socio en las S.R.L. El socio tendrá derecho a separarse de la sociedad por grave incumplimiento de las obligaciones a cargo de la sociedad o de los accionistas que conformen la mayoría, violación al deber de buena fe, colaboración y lealtad o abuso de derecho. El procedimiento de separación y sus efectos serán los establecidos por la ley para el caso de exclusión del socio”.*

1. La sociedad anónima cerrada

La realidad nos muestra que las denominadas sociedades cerradas –que no constituye un tipo societario autónomo ni una categoría bien definida– suelen constituirse, frecuentemente, en campo propicio para el desarrollo de conflictos entre sus accionistas, que difieren de los que habitualmente se verifican en las sociedades abiertas.

Estos conflictos, que pueden tener su causa dentro o fuera de la sociedad, generalmente enfrentan los intereses de los accionistas mayoritarios con los de los minoritarios.

Las especiales características de las sociedades anónimas cerradas coadyuvan a incrementar y agravar estos conflictos: pequeño número de accionistas; existencia de vínculos personales entre los accionistas; restricciones y condicionamientos de tipo social entre los accionistas; permeabilidad y transferencia de los conflictos personales de los accionistas hacia la sociedad; expectativas de los accionistas superiores a la mera obtención de una renta; ausencia de separación relevante entre propiedad y gestión; restricciones a la libre transmisión de las acciones; deficiente incumplimiento de las formalidades y exigencias tipológicas; accionistas mayoritarios que se comportan como únicos dueños; minoritarios que no tienen acceso a la documentación social ni son informados debidamente; mayorías y minorías estáticas; situaciones de empate en la toma de decisiones; contabilidad mal llevada; información financiera insuficiente; toma de decisiones en forma intuitiva más que en base a indicadores

objetivos; dificultad para que los socios minoritarios puedan vender su participación accionaria –en el momento que desean y a un precio justo– por la ausencia de un mercado de acciones (problemas de “salida” y de iliquidez de las participaciones de sociedades cerradas); ausencia de incentivos de mercado para optimizar el manejo de los negocios y activos sociales e inhibir las conductas oportunistas de los administradores; abuso de los remedios y acciones societarios (impugnaciones, denuncias, etc.), entre otras.

2. Los conflictos societarios

La tensión entre intereses divergentes y hasta antagonistas es propia de la estructura societaria y, tanto el plexo normativo, como las normas convencionales que lo completan, deben prestarle atención y tratar de brindar soluciones cuando dichas tensiones se desequilibran y perjudican indebidamente a alguno de los socios o a la sociedad, dando lugar al conflicto en sus distintos grados de virulencia y complejidad.

Por ello, el conflicto societario no es una patología ni un dato extraordinario en la vida de las sociedades cerradas. La sociedad comercial, en tanto sistema complejo y abierto (Morin), está regida por las leyes del desequilibrio (causado precisamente, por permitir en forma permanente y continuada el libre juego de varios y distintos factores e intereses, tanto internos como externos) y por tal razón, debe ser regulada (vía legal o convencional) para minimizar los conflictos entre las partes y alinear los intereses en juego, en pos del desarrollo y crecimiento de la empresa y el beneficio común de todos los socios.

3. El inicio de hostilidades

Todo conflicto entre accionistas en el ámbito de las sociedades cerradas dispara una serie de escauceos destinados a mejorar la posición negociadora de cada parte involucrada:

Así, del lado de los socios mayoritarios comenzará una estrategia de desgaste del socio minoritario molesto, a través de la toma de medidas de dudosa legalidad, tales como aumentos de capital social innecesarios que tengan por fin licuar la parte del minoritario que no se aviniera a desembolsar su parte; negativa sistemática a distribuir dividendos (constitución de reservas

innecesarias, afectación de utilidades a resultados no asignados, etc.); aumento desproporcionado de los beneficios que perciben los socios mayoritarios (sueldos, honorarios, viajes, utilización de bienes sociales para su provecho personal, etc.); reticencia de información; prohibición de acceso a las instalaciones de la sociedad; cese en cargos de gestión; entre otras.

Por su parte, el socio minoritario no se quedará atrás y comenzará una guerra de hostilidades tendiente a que, frente al cansancio de los mayoritarios, le ofrezcan un buen valor por sus acciones a condición de que se vaya de la sociedad. Estas medidas pueden ser: negativas sistemáticas a votar simples cuestiones; no dar quórum en las reuniones de los órganos sociales; impugnar decisiones asamblearias sin argumentos relevantes; exigir informes y efectuar denuncias en forma reiterada; etc.

La ley societaria debe brindar alguna salida a estos conflictos en forma más organizada y eficiente. En otras palabras, una solución menos problemática y costosa para la sociedad y los socios. La eventual salida deberá contemplar el principio de conservación del contrato social y de la empresa y permitir, por el lado de la sociedad, que pueda desprenderse —con el voto mayoritario— del socio incumplidor, invocando justa causa y con devolución del valor real de su participación accionaria. Y, por el lado del socio disconforme —o directamente oprimido—, la posibilidad de salirse de la sociedad recuperando el valor de su participación, siempre que pudiera acreditar una justa causa de separación.

En definitiva, son opciones que permiten la salida de un socio con justa causa (bien por voluntad de la mayoría accionaria, como del accionista implicado) y el reembolso del valor de su participación. A nuestro modo de ver esa es la mejor salida posible hablando en términos de eficiencia y eficacia. Por un lado permite la salida de un socio por justa causa; preserva el mantenimiento de la empresa y la vigencia del contrato social y, por el otro, al permitir la devolución de la participación del socio saliente, garantiza el derecho de propiedad de éste.

4. *La dificultad de pactar —ex ante— una solución estándar para todo tipo de conflicto futuro*

El contrato de sociedad es el contrato incompleto por excelencia. Se trata de un contrato plurilateral de organización que, precisamente, tiene por objeto la creación de un entramado de

relaciones internas que se unifican, respecto de terceros, bajo el ropaje de una personalidad jurídica única y diferenciada de la de sus integrantes. Es, además, un contrato de larga duración que, habitualmente, mantendrá su vigencia aún después de la muerte de los socios fundadores. La nota de permanencia es un dato esencial de estos contratos.

Por tal motivo, y estando la sociedad destinada a operar en situaciones imprevisibles al momento de su constitución, se opta por dotarla de una estructura orgánica con competencias claramente determinadas (e indisponibles por las partes) que permitan la toma de decisiones ante cada vicisitud que depare el destino, en lugar de brindar soluciones *ex ante* que seguramente serán inadecuadas y que muchas veces se enfrentarán a cuestiones distintas a las que tuvieron en cuenta los socios fundadores al momento de constituir la sociedad.

Pretender que el contrato de sociedad pueda contemplar soluciones específicas para todos los conflictos que se presenten entre los socios en el futuro es realmente una utopía. Y, en el caso de que se intentara dotar al estatuto de un elenco de herramientas y soluciones que permitieran conjugar la mayor cantidad de conflictos posibles, sería extremadamente costoso y decididamente fútil.

Este constituye el primer obstáculo para arribar a una fórmula *prêt-à-porter* que permita ser utilizada ante un conflicto societario con la seguridad de que no bien la pongamos en funcionamiento, el conflicto se desactivará, permitiendo que los socios continúen en la sociedad.

Situaciones de opresión al margen, el accionista siempre tiene la posibilidad de cuestionar los actos sociales vinculados a la aplicación de los resultados y de ejercer las acciones de responsabilidad correspondientes.

Por supuesto que estas son herramientas a utilizar *ex post*, ya sea para volver a la situación anterior a la decisión atacada o bien para exigir una indemnización por los daños y perjuicios sufridos por tales decisiones.

Además, el régimen societario permite pactar soluciones tendientes a evitar conflictos o solucionar los que se produzcan, tales como: fijación de mayorías especiales y derechos de veto; cláusulas de desempate que eviten el bloqueo en la toma de decisiones; remisión a la decisión de un tercero la resolución de algún conflicto entre socios o bien la toma de decisión; emisión de distintas clases de acciones; establecimiento de fórmulas para determinar el valor y la forma de devolución de la participación

del socio que se retira; pacto sobre formas y condiciones de distribución de las utilidades del ejercicio; ampliación de las causales de receso, entre otras.

5. El dilema sobre la regla de salida

Una de las formas posibles para destrabar el conflicto entre mayorías y minorías —o bien de evitarlo— es a través del diseño de una fórmula que permita la salida del socio abusado o incumplidor, ya sea ejercida por la mayoría, como por la minoría.

El debate sobre la forma de salida busca encontrar la regla más eficiente y menos costosa que, sin alterar el funcionamiento de la sociedad, reduzca los costos vinculados a la negociación y celebración de la misma, como así también los costos derivados del conflicto y de su eventual judicialización.

No brindar ninguna posibilidad de salida al socio abusado permite a los mayoritarios tomar conductas oportunistas en perjuicio del minoritario. Por el contrario, permitir la salida del socio en cualquier momento y sin invocación de causa alguna, puede llevar a que el minoritario abuse de su posición respecto de la mayoría.

6. Acercándonos a la solución

La Ley de Sociedades argentina contempla dos vías posibles de desactivación del conflicto societario. Una, a través de la **disolución**; la otra, mediante la **resolución parcial** del contrato social.

Ante un conflicto que imposibilite el funcionamiento normal de la sociedad, la disolución será una norma que ponga fin al juego de manera definitiva donde, en principio, todos perderán (salvo la posibilidad de la mayoría de apropiarse de la empresa social bajo la estructura jurídica de otra sociedad). Pero aún en este caso y sin perjuicio de la afectación de los derechos de los accionistas minoritarios, la disolución resultará un remedio costoso, tanto en términos de pérdida de valor (la empresa desguasada vale menos que en funcionamiento y produce un efecto negativo en proveedores y clientela), como en costos de transacción (gastos de disolución y liquidación, de transferencia de activos, bajas y altas de habilitaciones, licencias, permisos, certificaciones e inscripciones, valoración de los activos

remanentes para determinar la cuota liquidatoria, constitución de una nueva sociedad, reformulación de los contratos vigentes con la sociedad liquidada, etc.) como legales en caso de que el conflicto se judicializare.

Por la otra parte, la resolución parcial sólo pone fin al vínculo de un solo socio que o bien obstaculiza las políticas de la sociedad, incumple los deberes a su cargo, o bien es víctima de abusos. En el caso de la resolución parcial el juego continúa sin la participación del jugador incumplidor o abusado por el resto. Es un instituto específico que pone fin a un conflicto en concreto sin afectar, en forma relevante, a la sociedad ni a las relaciones contractuales que ésta ha celebrado y mantiene con terceros.

El reconocimiento legal de la resolución parcial es consecuencia directa del carácter contractual –y plurilateral– de la sociedad y encuentra su fundamento en el mantenimiento del principio de conservación de la empresa. Tanto el contrato de sociedad como la empresa subyacente al mismo, deben poder continuar, a pesar de las alteraciones que pudiera sufrir el elenco de socios, y la eventual desavenencia entre ellos no debería llegar a afectar la propia existencia del ente ideal.

La resolución parcial del contrato de sociedad tiene lugar en caso de fallecimiento (artículo 90, Ley de Sociedades Comerciales), exclusión (artículo 91, Ley de Sociedades Comerciales) y separación de uno o más socios. También se puede llegar a la resolución parcial mediante el ejercicio del derecho de receso (artículos 129, 157 y 245, LSC) y por acuerdo unánime de los socios (artículo 1197, Código Civil).

Dejando de lado el caso de fallecimiento del socio, el del acuerdo unánime y derecho de receso, nos detendremos en los supuestos de exclusión y separación del socio, por considerar que constituyen dos herramientas válidas y específicas para lograr la salida tanto del socio disconforme y abusado, como del incumplidor, en el marco de una sociedad anónima cerrada.

La exclusión funciona a favor de la sociedad, mientras que la separación opera a favor del socio con intenciones de dejar la sociedad. Ambas cumplen “funciones simétricas”.

Nos enfrentamos, de inicio, a dos problemas: uno consiste en que las causales de exclusión del socio parecieran no estar llamadas a operar en el ámbito de las sociedades anónimas. El segundo radica en que el instituto de la separación del socio no está regulado en la Ley de Sociedades y es cuestionable su pacto en las sociedades anónimas.

Por ello se impone el análisis de las siguientes cuestiones:

¿Es posible aplicar las normas sobre exclusión de socios a las sociedades anónimas cerradas?

¿Es posible pactar la separación del socio en las sociedades anónimas cerradas?

6.1. ¿Es posible aplicar las normas sobre exclusión de socios a las sociedades anónimas cerradas?

La Ley de Sociedades Comerciales dispone –de manera imperativa– la posibilidad de exclusión de un socio si mediare justa causa (artículo 91, LSC). Pero la limita a las sociedades colectivas, en comandita simple, de capital e industria, en participación, de responsabilidad limitada y en comandita por acciones (sólo respecto de los socios comanditados). Es decir, no hace extensiva la aplicación de dicha norma a las sociedades anónimas.

La naturaleza de las sociedades incluidas en la norma justifica que la exclusión del socio que incumpliera gravemente sus obligaciones venga impuesta imperativamente por la ley, sin dar posibilidad alguna de disposición a los socios sobre el particular. El carácter *intuitu personae* de estas sociedades impone –naturalmente– la posibilidad de exclusión del socio que ya no sea confiable, que haya perdido las cualidades que se tuvieron en cuenta para incorporarlo o que haya violado, en forma grave, algunas de las obligaciones a su cargo.

Por el contrario, y no siendo la sociedad anónima una sociedad *intuitu personae*, más que las cualidades personales de los socios importa el capital aportado. Las capacidades y habilidades de los socios devienen, en principio, irrelevantes.

Por supuesto que nos estamos refiriendo a la sociedad anónima abierta y no a la cerrada, porque en ésta, las calidades del socio sí importan; además, como ya se ha visto, existen serias restricciones para que el accionista disconforme pueda “salirse” de la sociedad o bien paliar situaciones de abuso.

Por ello, en el marco de sociedades anónimas cerradas debe alentarse mayor protagonismo a la autonomía de la voluntad, sea en el diseño del estatuto social, como en la imposición de soluciones a través de convenios de accionistas, siempre que no se opongan a las normas imperativas del tipo.

Enancándonos en esta tendencia, nada obsta a que el estatuto contemple la posibilidad de exclusión o separación de un socio por justos motivos. Las partes son libres de disponer

tales soluciones, ya que no existe norma legal alguna que lo prohíba.

Si bien es cierto que el instituto de la exclusión de socios está regulado imperativamente para las sociedades de interés, para las de responsabilidad limitada y para las “en comandita por acciones” en lo que se refiere a los socios comanditados, nada impide que sociedades bajo otra tipología la contemplen en sus estatutos. No sólo no existe una prohibición legal para hacerlo, sino que además tal regulación privada resultaría incapaz de violar norma alguna de orden público o interés general y, lo que resulta más relevante, la exclusión y separación del socio devienen totalmente funcionales y eficientes para el buen funcionamiento de las sociedades cerradas donde la composición y personalidad de los socios es sumamente relevante.

Existen todavía más argumentos para sostener la validez de las cláusulas estatutarias que dispusieran, en el marco de las sociedades anónimas cerradas, los institutos de la exclusión y la separación de socios.

A. En primer lugar, la posibilidad que otorga el artículo 89 LSC que dice: “Los socios pueden prever en el contrato constitutivo causales de resolución parcial y de disolución no previstas por la ley”. Esta prescripción integra la parte general de la Ley de Sociedades aplicable, en principio, a todos los tipos societarios. No existe norma alguna que expresamente prohíba la disposición de causales de resolución parcial en las sociedades anónimas, más allá de ciertas opiniones doctrinarias sobre la conveniencia o pertinencia de tal instituto a las sociedades de capital.

B. El segundo argumento refiere a que si los socios de una sociedad anónima tienen facultades para pactar causales de disolución (artículo 89, LSC) y para decidir, por mayoría, la disolución de la sociedad (artículo 94 inciso 1º, LSC), bien podrían pactar causales de resolución parcial del contrato, especialmente al momento de celebrar el contrato social por unanimidad.

C. El tercer argumento es que para las sociedades anónimas el artículo 193 LSC ya da lugar a un supuesto de resolución parcial al permitir que el estatuto disponga la venta de los derechos de suscripción de las acciones en mora en su integración o la caducidad de los derechos. Esta es una causal de resolución parcial del contrato social que sanciona el incumplimiento de una obligación contractual y legal de los accionistas.

D. Como cuarto argumento se debe tener en cuenta que el derecho de receso, aplicable a las sociedades anónimas entre otras (artículo 245, LSC), constituye un supuesto de resolución parcial del contrato, aunque no debido a incumplimiento de los socios sino ante cambios sustanciales de la estructura normativa de la sociedad.

Por lo expuesto, entendemos que el instituto de la exclusión del socio es funcional en el marco de las sociedades anónimas cerradas y puede ser pactado en el estatuto¹.

6.2. ¿Es posible pactar la separación del socio en las sociedades anónimas cerradas?

Se ha sostenido que la ausencia de una norma legal que admita este supuesto guarda coherencia con el plazo determinado que deben tener los contratos de sociedad (artículo 11 inciso 5°, LSC). El instituto de la separación o renuncia –mediante la rescisión contractual parcial– es propio de los contratos celebrados por tiempo indeterminado, pero no resultaría aplicable a los que tienen un plazo de duración concreto y determinado.

Este argumento no es suficiente porque si bien es exigencia legal la determinación del plazo de duración de la sociedad,

¹ La cuestión sobre la posibilidad de excluir a un accionista de una sociedad anónima tuvo oportunidad de llegar a los estrados judiciales, con soluciones diversas.

En "Transportes del Tejar S.A. contra Pérez, Manuel V. y otros sobre Sumario", 31 de octubre de 1995, la Sala C de la Cámara Nacional en lo Comercial, en el marco de una sociedad de componentes, validó la cláusula estatutaria que establecía que la resolución de los contratos de explotación que los componentes mantienen con la sociedad, constituye una justa causa de exclusión de los accionistas. Y sostuvo: "por consiguiente, cabe entender que nada impide contemplar causales especiales que puedan dar origen al retiro forzado del socio cuando concurren circunstancias que lo hayan apartado de la actividad empresaria para la cual fue constituida la sociedad".

En sentido contrario, en autos: "Ferro, Ariel Darío contra Feltrin, Alberto Juan sobre Sumario", 22 de diciembre de 2003, el Juzgado Nacional de 1ª Instancia en lo Comercial N° 25 rechazó la posibilidad de excluir a un accionista de una sociedad anónima sosteniendo que "la estructura de las sociedades por acciones es incompatible con la posibilidad de excluir un socio, lo ratifican los artículos 90 y 91 de la Ley 19.550." Y fue aún más lejos al predicar: "Más aún: ni siquiera previsto por cláusula estatutaria podría excluirse al socio, ya que las normas que aseguran la finalidad propia de las sociedades por acciones, las relativas a su forma y a los derechos individuales de los accionistas, son inderogables".

también es cierto que el contrato de sociedad es un contrato de larga duración y con una repetida y facilitada vocación de permanencia. Esta circunstancia podría hacer aconsejable el derecho a la separación. Derecho que, por otra parte, ha sido reconocido al socio ante resoluciones de la asamblea que modifiquen sustancialmente el contrato constitutivo a través del instituto del receso. Si bien se trata de dos institutos distintos la admisión de uno torna incomprensible la no admisión del otro.

La protección que beneficia al socio que ve alterada sustancialmente las condiciones contractuales originarias bien podría extenderse al socio que desea separarse de la sociedad con justa causa. En definitiva, quedará en manos de la sociedad, o de su mayoría accionaria, evitar conductas que pudieran dar lugar, o al menos justificar, la acción de separación del socio que se crea con justos motivos para hacerlo.

Por ello, es ampliamente justificable, por su eficiencia y conveniencia, la separación del socio por justa causa; justificación que se debilita en caso de separación sin invocación de motivo alguno que lo legitime.

Sólo podría contemplarse la posibilidad de separación si existiera una expresa disposición estatutaria que la admitiera en virtud de lo prescrito por el artículo 89 LSC y, agregamos, siempre que se invocara una justa causa.

7. *Autonomía de la voluntad en el diseño del estatuto de las sociedades cerradas*

Sin perjuicio de las soluciones legales que se puedan imponer, en el marco de las sociedades anónimas cerradas, para prevenir o solucionar los conflictos internos, se debe dejar en libertad de acción a las partes para que sean ellas mismas quienes diseñen las formas y modo de resolver sus conflictos. En definitiva, son los socios quienes están en mejores condiciones de pautar su relación y los que mejor podrán evaluar los riesgos de una salida restrictiva y condicionada o, por el contrario, de una salida rápida y sin mayores obstáculos.

El principio de autonomía de la voluntad adquiere plena eficacia en el ámbito de las sociedades cerradas y no debiera ser constreñido por posiciones dogmáticas, temores infundados, o ciertas aspiraciones paternalistas que buscan ahogar todo ámbito de autorregulación.

Téngase en cuenta que al momento de confeccionarse los estatutos y constituir la sociedad, las decisiones se toman por unanimidad (salvo el caso de suscripción pública inaplicable en las sociedades cerradas) y el socio es libre de incorporarse a la sociedad o no. Y es en este momento inicial en que las partes podrán adoptar procedimientos para evitar abusos, tanto de las mayorías como de las minorías, bien sea pactando una rápida y justa salida del socio abusado o incumplidor ante causales que los propios socios determinen contractualmente, o bien por algún otro mecanismo.

Como sostuvo Posner, se debe permitir que los socios de sociedades cerradas puedan pautar cláusulas específicas, siempre que no alteren las normas que hagan a la tipología societaria, aprovechando el pequeño número de accionistas y la posibilidad que éstos tienen de negociar frente a frente las condiciones contractuales.

Por ello, y consagrando como pauta principal la libertad de contratación de los socios, proponemos, para evitar o bien desactivar los conflictos futuros entre los accionistas, en una primera fase y sin necesidad de apelar a soluciones de *lege ferenda*, la posibilidad de pactar en el estatuto de las sociedades anónimas cerradas la exclusión y separación de socios por las causas y bajo las condiciones dispuestas por los artículos 91, 92 y 93 LSC, sin perjuicio de pactar causales más específicas.

En síntesis:

- La exclusión y separación del socio pueden pactarse estatutariamente en las sociedades anónimas cerradas. Si no estuviera contemplado en el estatuto no sería de aplicación a tales sociedades.
- Pactado en el estatuto la posibilidad de exclusión y separación del socio, se puede además, estipular causales específicas para que operen ambos institutos.
- En las sociedades anónimas cerradas no se verifican aquellas características existentes en las sociedades anónimas abiertas que pueden justificar la no aplicación de los supuestos de resolución parcial que la ley impone imperativamente para las sociedades de interés.
- La justa causa dispuesta legalmente (grave incumplimiento de las obligaciones del socio) incluye la mayoría de los supuestos vinculados a las situaciones de abuso, opresión e incumplimiento.

- Se sugiere la incorporación, en los estatutos de las sociedades anónimas cerradas, la siguiente cláusula: *“será de aplicación lo dispuesto por los artículos 91, 92 y 93 de la Ley de Sociedades Comerciales referido a la exclusión del socio en las S.R.L. El socio tendrá derecho a separarse de la sociedad por grave incumplimiento de las obligaciones a cargo de la sociedad o de los accionistas que conformen la mayoría, violación al deber de buena fe, colaboración y lealtad o abuso de derecho. El procedimiento de separación y sus efectos serán los establecidos por la ley para el caso de exclusión del socio”*.

ASAMBLEA DE ACCIONISTAS
